



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a quince de octubre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/692/16**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE); y [REDACTED] [REDACTED], como [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

LORIA GENERAL  
SUSTANCIACIÓN  
1.- Que el día uno de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Licenciado **Ramón Almada González**, en su calidad de **Director Jurídico y Apoderado Legal del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE)**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día tres de mayo de dos mil diecisiete (fojas 359-366), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fechas veintidós de marzo de dos mil dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 392-407 y 417-435, respectivamente), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del día diez de noviembre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de la encausada [REDACTED] [REDACTED], (foja 412), por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia de la encausada de referencia, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, en cuyo acto se declaró

cerrado el ofrecimiento de pruebas. Asimismo siendo las nueve horas del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 440-444); en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito y/o de sus representantes legales y, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Licenciado Ramón Almada González**, en su calidad de Director Jurídico del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor, emitido por la Ciudadana Arquitecta Guadalupe Yalia Salido Ibarra, en su carácter de Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince (fojas 368-369); quien denunció con fundamento en los artículos 2 primer párrafo, 143 y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y 5 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de los nombramientos otorgados a: [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), de fecha treinta de agosto de dos mil catorce (foja 118); y [REDACTED] [REDACTED] a quien se le otorgó el puesto de [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), el día dos de julio de dos mil catorce (foja 117). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo, tanto en la respectiva audiencia de ley, así como dentro de su escrito de contestación a la denuncia (fojas 440-444 y 447-450), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Sonora. Ahora bien, en el caso de la diversa encausada [REDACTED] se tiene que dicha encausada no compareció al desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo el día diez de noviembre de dos mil diecisiete (foja 412), motivo por el cual se le tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, entre los cuales se encontraba haber desempeñado el cargo de [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-11) y anexos (fojas 12-358) que obran en los autos del expediente en que se actúa,

con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los servidores públicos encausados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha uno de octubre d dos mil dieciocho (fojas 470-472), mismos que se describen y valoran a continuación:

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas, exhibidas a fojas 12-115, 117-118, 120-145, 147-160, 162-163, 165-208, 210-250, 252-290, 292-321 y 323-350, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

- - - **B) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en copias simples y, que obran a fojas 352-358 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

--- **DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIONAL** a cargo de los encausados; de esta forma, las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de [REDACTED] se señalaron para tener verificativo el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (foja 536); asimismo, la prueba **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de [REDACTED] se señaló para tener verificativo el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (foja 538); a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; sin embargo, cabe destacar que la autoridad denunciante, omitió remitir los pliegos de posiciones así como los interrogatorios respectivos para llevar a cabo el desahogo de dichas probanzas, motivo por el cual se le tuvo por desistida de utilizar las mismas, y en consecuencia no fue posible llevar a cabo su desahogo.-----

--- **D) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - F) **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

V.- Posteriormente, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del día diez de noviembre de dos mil diecisiete, se levantó Audiencia de Ley a cargo de la Ciudadana [REDACTED], (foja 412); por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia de la misma al desahogo de dicha audiencia, y teniéndosele, en consecuencia, por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra. De igual forma, siendo las nueve horas del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED], (fojas 440-444), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado y/o de sus representantes legales y, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho; por lo que continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de las pruebas ofrecidas por los encausados, las cuales fueron admitidas en auto de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas 470-472); mismas que se señalan a continuación: -----

- - - A) **DOCUMENTALES PRIVADAS** ofrecidas por el encausado [REDACTED], las cuales obran a fojas 451-469; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase. A dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000,

Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, de rubro COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO, descrito en párrafos que anteceden.-----

- - - **B) INFORME DE AUTORIDAD**, ofrecido por el servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] rendido por el Licenciado Servando Martínez Méndez, en su carácter de Director Jurídico del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio No. DJ-4305/2018 (foja 491), signado por la autoridad señalada, el cual contiene como anexo las documentales que obran a fojas 492-535, dentro del presente expediente en el que se actúa. A la prueba antes descrita, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que las autoridades conocen por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, por el contrario se robustece con las documentales ofrecidas por el propio encausado, las cuales fueron valoradas con inmediata antelación.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados, en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

- - - Derivado de la revisión y fiscalización realizada por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF), a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año 2015 relativas al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), se originaron las observaciones número 2 y 13, las cuales se describen a continuación:-----

- - - I.- En relación a la observación identificada con el número 2 de la Cuneta de la Hacienda Pública Estatal del año 2015, relativa al contrato identificado con el número **ISIE-FAMEB-14-076**, se advierte lo siguiente:-----

- a) Que el contrato fue celebrado por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa con la Empresa Marco Arquitectos y Constructores Asociados, S.A. de C.V., con fecha catorce de mayo de dos mil catorce, por el importe de \$1,360,001.85 (Un millón trescientos sesenta mil un pesos 85/100 M.N.), cuyo objeto fue que el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, encomendó a Marco Arquitectos y Constructora Asociados S.A. de C.V., realizar los trabajos para la obra: "CONSTRUCCIÓN DE TRES AULAS EN E.P. N/C PALA FIERRO, DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA", y que el plazo de ejecución fue de 90 días, del 15 de mayo de 2014 al 12 de agosto de 2014. (fojas 165-173).-----
- b) Que se celebró convenio modificatorio por entrega tardía del anticipo, y que el periodo de ejecución sería del trece de junio de dos mil catorce al diez de septiembre de dos mil catorce. (fojas 174-175).-----
- c) Que con fecha veintisiete de diciembre de dos mil catorce, la obra fue recibida por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, según consta en el acta de recepción de obra, de la que además se advierte específicamente en el apartado de descripción de estimaciones que el importe total estimado lo fue por la cantidad \$1,268,659.47 (Un millón doscientos sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 47/100 M.N.), y que el saldo que se cancela lo fue por la cantidad consistente en \$91,342.38 (Noventa y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), de lo cual los entonces servidores públicos CC. [REDACTED] no fueron oportunos en solicitar, elaborar y celebrar el convenio modificatorio por reducción de montos, infringiendo de esta manera lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, así como diversas disposiciones del Manual de Organización, como se verá con mayor detalle. (fojas 176-208).-----

- - - II.- En relación a la observación identificada con el número 13 de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año 2015, relativa al contrato identificado con el número **ISIE-ED-14-031**, se advierte lo siguiente:-----

- a) Que el contrato fue celebrado por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa con la empresa Hemont Constructora, S.A. de C.V., con fecha uno de julio de dos mil catorce, por el importe de \$2,140,729.88 (Dos millones ciento cuarenta mil setecientos veintinueve pesos 88/100 M.N.), cuyo objeto fue que el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa encomendó a Hemont Constructora, S.A. de C.V., realizar los trabajos para la obra: "REPARACIÓN GENERAL DEL EDIFICIO EN ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO L. LLANO,

DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA", y que el plazo de ejecución fue de setenta días, del dos de julio de dos mil catorce al 9 de septiembre de dos mil catorce. (fojas 210-218).-----

b) Que con fecha dieciséis de agosto de dos mil catorce, se celebró convenio modificatorio por entrega tardía del anticipo y que el periodo de ejecución sería del dieciséis de agosto de dos mil catorce al veinticuatro de octubre de dos mil catorce. (fojas 219-220).-----

c) Que con fecha siete de marzo de dos mil quince, la obra fue recibida por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, según consta en el acta de recepción de obra, de la que además se advierte específicamente en el apartado de descripción de estimaciones que el importe total estimado lo fue por la cantidad de \$1,932,174.67 (Un millón novecientos treinta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos 67/100 M.N.), y que el saldo que se cancela la fue por la cantidad consistente en \$208,555.21 (Doscientos ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos 21/100 M.N.), de lo cual lo entonces servidores públicos CC. [REDACTED]

VICARIA

4 GEN  
encia  
dar

[REDACTED] no fueron oportunos en solicitar, elaborar y celebrar el convenio modificatorio por reducción de montos, infringiendo de esta manera lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y los Municipios como se verá con mayor detalle. (fojas 221-250).-----

--- III.- En relación a la observación identificada con el número 13 de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año 2015, relativa al contrato identificado con el numero **ISIE-ED-14-035**, se advierte lo siguiente:-----

a) Que el contrato fue celebrado por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, con la Empresa Ingeniería y Construcción Peña Blanca, S.A. de C.V., con fecha uno de julio de dos mil catorce, por el importe de \$1,924,259.24 (Un millón novecientos veinticuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos 24/100 M.N.), cuyo objeto fue que el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, encomendó a la Ingeniería y Construcción Peña Blanca, S.A. de C.V., realizar los trabajos para la obra: "REHABILITACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS Y CONSTRUCCIÓN DE RAMPAS Y ANDADORES DE CONCRETO EN ESCUELA PRIMARIA SONORA, DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", y que el plazo de ejecución fue de setenta días, del dos mil julio de dos mil catorce al nueve de setiembre dos mil catorce. (fojas 252-260).-----

b) Que con fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, se celebró convenio modificatorio por entrega tardía del anticipo y que el periodo de ejecución sería del diecinueve de agosto de dos mil catorce al veintisiete de octubre de dos mil catorce. (fojas 261-262).-----

- c) Que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce se celebró convenio modificatorio, mediante el cual se amplió el periodo de ejecución por diecisiete días, quedando establecido el periodo de ejecución del diecinueve de agosto de dos mil catorce al trece de noviembre de dos mil catorce. (fojas 263-264).-----
- d) Que con fecha tres de diciembre de dos mil catorce, la obra fue recibida por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, según consta en el acta de recepción de obra, de la que además se advierte específicamente en el apartado de descripción de estimaciones que el importe total estimado lo fue por la cantidad de \$1,892,572.60 (Un millón ochocientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 60/100 M.N.), y que el saldo que se cancela lo fue por la cantidad consistente en \$31,686.64 (Treinta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos 64/100 M.N.), de lo cual los entonces servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no fueron oportunos en solicitar, elaborar y celebrar el convenio modificatorio por reducción de montos, infringiendo de esta manera lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios como se verá con mayor detalle. (fojas 265-290).-----

--- IV.- En relación a la observación identificada con el número 13 de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año 2015, relativa al contrato identificado con el numero **ISIE-ED-14-019**, se advierte lo siguiente:-----

- a) Que el contrato fue celebrado por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa con la Empresa SOLMMB, S.A. de C.V., con fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, por el importe de \$1,101,186.13 (Un millón ciento un mil ciento ochenta y seis pesos 13/100 M.N.), cuyo objeto fue que el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa encomendó a SOLMMB, S.A. de C.V., realizar los trabajos para la obra: "REHABILITACIÓN DE E.P. 21 DE MARZO DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA", y que el plazo de ejecución fue de sesenta días, del dieciocho de junio de dos mil catorce al dieciséis de agosto de dos mil catorce. (fojas 292-300).-----
- b) Que con fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, se celebró convenio modificatorio por entrega tardía del anticipo y que el periodo de ejecución sería del veintinueve de julio de dos mil catorce al veintiséis de septiembre de dos mil catorce. (fojas 301-302).-----

- c) Que con fecha once de agosto de dos mil catorce se celebró convenio modificatorio, mediante el cual difirieron el plazo de ejecución de la obra, quedando establecido el periodo de ejecución del once de agosto de dos mil catorce al nueve de octubre de dos mil catorce. (fojas 303-304).-
- d) Que con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, la obra fue recibida por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, según consta en el acta de recepción de obra, de la que además se advierte específicamente en el apartado de descripción de estimaciones que el importe total estimado lo fue por la cantidad de \$1,098,564.94 (Un millón noventa y ocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos 94/100 M.N.), y que el saldo que se cancela lo fue por la cantidad consistente en \$2,621.19 (Dos mil seiscientos veintiún pesos 19/100 M.N.), de lo cual los entonces servidores públicos CC. [REDACTED] no fueron oportunos en solicitar, elaborar y celebrar el convenio modificatorio por reducción de montos, infringiendo de esta manera lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios como se verá con mayor detalle. (fojas 305-321).-----


  
 ORIA
   
 JUSTI
   
 DILLI
   
 DIA

--- V.- En relación a la observación identificada con el número 13 de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año 2015, relativa al contrato identificado con el número **ISIE-ED-14-090**, se advierte lo siguiente:-----

- a) Que el contrato fue celebrado por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa con Enrique Samoano Valenzuela, con fecha quince de julio de dos mil catorce, por el importe de \$1,489,421.39 (Un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 39/100 M.N.), cuyo objeto fue que el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa encomendó a Enrique Samoano Valenzuela, realizar los trabajos para la obra: "REHABILITACIÓN GENERAL DEL PLANTEL Y CONSTRUCCIÓN DE BODEGA, SALA DE USOS MÚLTIPLES Y COOPERATIVA EN ESCUELA PRIMARIA RODOLFO ELÍAS CALLES, DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD OBREGÓN Y MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", y que el plazo de ejecución fue de 90 días, del dieciséis de julio de dos mil catorce al trece de octubre de dos mil catorce. (fojas 323-331).-----
- b) Que con fecha seis de septiembre de dos mil catorce, se celebró convenio modificatorio por entrega tardía del anticipo y que el periodo de ejecución sería de seis de septiembre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce. (fojas 332-333).-----
- c) Que con fecha trece de octubre de dos mil catorce, la obra fue recibida por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, según consta en el acta de recepción de obra, de la que además se advierte específicamente en el apartado de descripción de estimaciones que el importe total estimado lo fue por la cantidad de \$1,472,459.73 (Un millón cuatrocientos setenta

y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 73/100 M.N), y que el saldo que se cancela lo fue por la cantidad consistente en \$16,961.66 (Dieciséis mil novecientos sesenta y un pesos 66/100 M.N.), de lo cual los entonces servidores públicos [REDACTED] no fueron oportunos en solicitar, elaborar y celebrar el convenio modificatorio por reducción de montos, infringiendo de esta manera lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios como se verá con mayor detalle. (334- 350).- -

- - - De lo apenas transcrito, se denuncia a los servidores públicos encausados: [REDACTED]

[REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, quienes, al desempeñar los cargos anteriormente mencionados, presuntamente omitieron cumplir con sus atribuciones, el primero de ellos, consistente en turnar oportunamente y antes del cierre de las obras anteriormente descritas, a la Dirección General Técnica del Instituto, la solicitud de modificación por reducción de montos de los contratos identificados con los números ISIE-FAMEB-14-076, ISIE-ED-14-031, ISIE-ED-14-035, ISIE-ED-14-019, y ISIE-ED-14-090, para que, a su vez, la [REDACTED], atendiera dichas solicitudes y elaborar los convenios modificatorios de mérito, incumpliendo con lo anterior, con lo establecido por los artículos 27 fracción V y 28 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, y artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales establecen lo siguiente: - - - - -

#### **Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**

**“Artículo 27.-** Corresponde a la Dirección General Técnica las siguientes atribuciones:... V.- Atender las solicitudes de modificación de contratos de obras públicas o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales o modificatorios en términos del artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, que le son turnados por la Dirección General de Obras...”

**“Artículo 28.-** Corresponde a la Dirección General de Obras las siguientes atribuciones:... XII.- Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende el Coordinador Ejecutivo en el ámbito de sus atribuciones...”

#### **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

**“Artículo 74.-** La convocante podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones plenamente fundadas, justificadas y explícita, modificar los contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, siempre y cuando éstos



XXVI del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: **I.-** Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...**II.-** Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...**III.-** Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión... **XXVI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."-----

----- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

**II.-** Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

----- Establecido lo anterior, es necesario analizar los argumentos del encausado que expresó en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 447-450), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 440-444), en el cual realizó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio haciéndolo en los términos siguientes (fojas 448-449):-----

----- **1.-** "...3.- El hecho que se contesta se niega por ser totalmente falso tal y como lo demuestro con las copias simples de cinco convenios modificatorios de reducción, los cuales manifiesto bajo protesta de decir verdad y por cuestiones lógicas que el suscrito no puedo tener los originales, sin embargo los

mismos se encuentran en cada uno de los expedientes de las obras que se detallan en las propias observaciones y en la denuncia de hechos, exhibiendo la copia simple debidamente signada por quienes en ella intervienen...-----

--- Al respecto, esta autoridad advierte que el encausado [REDACTED], alega la existencia de los convenios modificatorios de reducción de montos de los contratos número ISIE-FAMEB-14-076, ISIE-ED-14-031, ISIE-ED-14-035, ISIE-ED-14-019, y ISIE-ED-14-090, exhibiendo copia simple de los mismos, y manifestando que los originales se encuentran dentro de los expedientes técnicos de dichas obras; con lo cual, señala como falsas las acusaciones realizadas en su contra por parte de la autoridad denunciante.-----

--- Los anteriores argumentos vertidos por el encausado se consideran **improcedentes**, por las siguientes razones: en primer lugar se aprecia que, si bien es cierto, el encausado Manuel Sandoval Delgado, acompañó a su escrito de contestación a la denuncia, copia simple de cinco convenios modificatorios de los contratos anteriormente referidos, mismos que se señalan a continuación: ISIE-FAMEB-14-076-RED-01, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis (fojas 451-452); ISIE-ED-14-031-RED-01, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis (fojas 455-456); ISIE-ED-14-035-RED-01, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 460-461); ISIE-ED-14-019-RED-01, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis (fojas 464-465), y ISIE-ED-14-090-RED-01, veintiséis de enero de dos mil dieciséis (fojas 467-468), y dicha circunstancia es corroborada por medio del Informe de Autoridad exhibido por parte del Ciudadano Servando Martínez Méndez, en su carácter de Director Jurídico del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), por medio del cual remitió copia certificada de los convenios modificatorios anteriormente señalados (fojas 492-501). Sin embargo, cabe destacar que la existencia de dichos convenios modificatorios no exime de una probable responsabilidad administrativa a cargo del encausado [REDACTED], ya el motivo de reproche en su contra es el hecho de no haber turnado de manera oportuna a la Dirección General Técnica del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, la solicitud de modificación por reducción de montos de los contratos número ISIE-FAMEB-14-076, ISIE-ED-14-031, ISIE-ED-14-035, ISIE-ED-14-019, y ISIE-ED-14-090, y, por, oportunamente, se refiere al hecho de haberlo realizado previo al cierre de las obras de cada uno de dichos contratos. Ahora bien, al analizar dichos instrumentos jurídicos, se obtiene la siguiente información:-----

Número de Contrato.	Fecha de suscripción del contrato.	Plazo de ejecución de la Obra.	Fecha de Entrega-Recepción de Obra.	Fecha de Convenio Modificatorio de Reducción de Montos.
ISIE-FAMEB-14-076	14 de mayo de 2014	13 de junio de 2014 al 10 de septiembre de	27 de diciembre de 2014	13 de enero de 2016

		2014		
ISIE-ED-14-031	01 de julio de 2014	16 de agosto de 2014 al 24 de octubre de 2014	07 de marzo de 2015	13 de enero de 2016
ISIE-ED-14-035	01 de julio de 2014	19 de agosto de 2014 al 13 de noviembre de 2014	03 de diciembre de 2014	23 de marzo de 2015
ISIE-ED-14-019	17 de junio de 2014	11 de agosto de 2014 al 09 de octubre de 2014	16 de octubre de 2014	26 de enero de 2016
ISIE-ED-14-090	15 de julio de 2014	06 de septiembre de 2014 al 04 de diciembre de 2014	13 de octubre de 2014	26 de enero de 2016

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RESURSIONES

--- Ahora bien, como se puede observar, la fecha de suscripción de los Convenios Modificatorios de Reducción de montos, en todos los casos, es posterior tanto a la fecha de terminación de los trabajos de obra de cada uno de los contratos, como a la fecha de entrega-recepción de la misma; con lo cual, se acredita la imputación efectuada de parte de la autoridad denunciante en contra del Ciudadano [REDACTED], consistente en la omisión de turnar oportunamente, es decir, antes del cierre de las obras, ante la Dirección General Técnica del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), pues, aún y cuando el encausado alega la existencia de los Convenios Modificatorios de Reducción de Montos, lo cierto es que los mismos fueron suscritos con fecha posterior tanto del plazo de ejecución de obras como de la fecha de entrega-recepción de los mismos; causando con ello una transgresión a lo establecido por los artículos 27 fracción V y 28 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora. Por lo anterior, se considera que, a pesar de las manifestaciones vertidas por el encausado, las probanzas ofrecidas por su conducto, no desvirtúan las conductas reprochadas en su contra generadoras de responsabilidad administrativa.---

--- 2.- En cuanto a la siguiente de las manifestaciones efectuadas por parte del encausado [REDACTED] las mismas se señalan a continuación: "...Finalmente, por lo que se refiere a la presunta responsabilidad del suscrito, debe señalarse que no es cierto que mi conducta transgredió las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni tampoco el artículo 150 de la Constitución Local, ni la fracción III del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, ni mucho menos los artículos 18 de la Ley de Presupuestos de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y 19 de la Ley de Administraciones, Arrendamientos y

Prestación de Servicios relacionados con Bienes, Muebles de la Administración Pública Estatal, ni el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y si bien es cierto, el denunciante transcribe el contenido de estos preceptos, no es menos cierto que no se preocupan por indicar con precisión, cuál es la conducta o conductas del suscrito que se ubiquen en las hipótesis contenidas en dichas normas y muy por el contrario, se advierte que el denunciante manifiesta actualizarse dichas hipótesis, porque ello se acredita con la narración de hechos y con las pruebas aportadas; sin embargo, tal y como se manifestó al contestar los hechos de la denuncia, estos no son más que manifestaciones formuladas en forma vaga, imprecisa e incoherente por parte del denunciante, sin precisar en forma clara y certera, cual es la conducta que desarrollé en lo personal o como funcionario que se ubica en las normas legales que supuestamente fueron infringidas y lo más importante, no se señala con precisión y exactitud, cuales son las pruebas con las cuales se acredita, primero, que ha existido esas infracciones y segundo, que el suscrito las haya realizado..."

-- En virtud de lo anterior, se consideran improcedentes los anteriores argumentos vertidos por parte del encausado [REDACTED], esto en virtud de que en cuanto a la normatividad transcrita anteriormente, señalada por la parte encausada, respecto de la cual manifiesta que la autoridad denunciante no indica con precisión, cuál es la conducta o conductas del encausado que se ubiquen en las hipótesis contenidas dentro de dichas normas, cabe resaltar que, la normatividad señalada por parte del encausado, es equivocada, ya que dentro del escrito de denuncia no se advierte en ningún momento que la autoridad denunciante le atribuya a dicho encausado una transgresión a la normatividad señalada por parte del mismo y la cual ha sido transcrita anteriormente; por lo cual, resulta obvio que, en consecuencia, tampoco se advierta un desarrollo de parte de la autoridad denunciante referente a una supuesta transgresión de parte del encausado a dicha normatividad, sin embargo, esta omisión se debe a que en ningún momento se reclama en contra del Ciudadano [REDACTED] una transgresión de la normatividad siguiente: artículo 150 de la Constitución Local, fracción III del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, artículos 18 de la Ley de Presupuestos de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y 19 de la Ley de Administraciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes, Muebles de la Administración Pública Estatal, y artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora. Motivo por el cual, se considera que el agravio expresado por parte del encausado en torno a la presente circunstancia, se considera inoperante. -----

--- Ahora bien, es preciso señalar respecto a la normatividad invocada por la autoridad denunciante como violentada por parte del encausado, y las conductas supuestamente llevadas a cabo por el mismo, generadoras de responsabilidad administrativa a su cargo, que las mismas son procedentes, ya que se tiene a la autoridad denunciante, estableciendo claramente cuáles fueron las conductas llevadas a cabo por el encausado, al manifestar que al mismo se le denunciaba por omitir turnar oportunamente, antes del cierre de las obras de referencia, la solicitud de modificación de reducción de montos, de los contratos que nos ocupan; asimismo, se señala la normatividad presuntamente infringida por parte del

encausado, la cual la constituyen los artículos 27 fracción V y 28 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora. Asimismo, se le tuvo a la autoridad denunciante exhibiendo las probanzas que consideró pertinentes para acreditar su dicho, siendo en este caso los instrumentos jurídicos número ISIE-FAMEB-14-076, ISIE-ED-14-031, ISIE-ED-14-035, ISIE-ED-14-019, y ISIE-ED-14-090, y sus respectivas actas de entrega recepción (fojas 165-350), y lo cual se corrobora con las diversas probanzas existentes dentro del expediente, siendo éstas las copias certificadas de los convenios modificatorios número ISIE-FAMEB-14-076-RED-01, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis (fojas 451-452); ISIE-ED-14-031-RED-01, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis (fojas 455-456); ISIE-ED-14-035-RED-01, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 460-461); ISIE-ED-14-019-RED-01, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis (fojas 464-465), y ISIE-ED-14-090-RED-01, veintiséis de enero de dos mil dieciséis (fojas 467-468). Con lo cual, queda demostrado que la autoridad denunciante realizó una imputación precisa al señalar claramente las conductas desplegadas por parte del hoy encausado Manuel Sandoval Delgado relacionándolas con la normatividad infringida por el mismo, así como con las probanzas pertinentes que acreditaban su dicho.-----

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes e inoperantes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), quien no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que se considera demostrado el hecho de que el encausado de mérito omitió turnar oportunamente, antes del cierre de los trabajos de obra de los contratos número ISIE-FAMEB-14-076, ISIE-ED-14-031, ISIE-ED-14-035, ISIE-ED-14-019, y ISIE-ED-14-090, la solicitud de modificación por reducción de costos de dichos instrumentos jurídicos a la Dirección General Técnica del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), en contravención de los artículos 27 fracción V y 28 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, toda vez que el encausado [REDACTED], no ofreció probanza alguna con la que lograra acreditar su dicho y así desvirtuar la imputación que se le hace. -----

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes*

obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...”; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: - - - - -

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, toda vez que al fungir como [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), debía de turnar de manera oportuna, previo al cierre de las obras contenidas dentro de los contratos números ISIE-FAMEB-14-076, ISIE-ED-14-031, ISIE-ED-14-035, ISIE-ED-14-019, y ISIE-ED-14-090, la solicitud de modificación por reducción de costos de dichos instrumentos jurídicos a la Dirección General Técnica del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), circunstancia que no aconteció, toda vez que como se asentó anteriormente, dichos documentos fueron suscritos con posterioridad a la fecha de terminación de los trabajos de obra y entrega-recepción de los mismos de los contratos anteriormente referidos, es decir que dichos convenios modificatorios fueron elaborados fuera de tiempo, pues los mismos debían realizarse antes de la terminación de las obras de referencia.-

- - - De igual manera, se infringió la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que el servidor público deberá abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; lo anterior es así ya que el encausado [REDACTED], al desempeñar el cargo de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, debía de cumplir con las normativas que establecieran sus atribuciones, lo cual en el caso que nos ocupa, no aconteció debido a que omitió turnar oportunamente, antes del cierre de las obras materia del presente expediente, a la Dirección General Técnica del Instituto, la solicitud de modificación por reducción de montos de los contratos que amparaban dichas obras, sin embargo quedó demostrado que dichos convenios modificatorios de reducción de montos, se elaboraron y suscribieron, entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis, cuando la totalidad de las obras habían concluido en el años dos mil catorce, por lo cual debió turnar las solicitudes antes de que las obras finalizaran. - - - - -

- - - Asimismo infringió la **fracción III** del referido artículo 63, la cual prevé que el servidor público deberá abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; lo anterior es así ya que el encausado [REDACTED], al ejercer el cargo de [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, debía de cumplir con las atribuciones específicas de su cargo, en este caso, turnar oportunamente antes del cierre de las obras materia del presente expediente, a la Dirección General Técnica del Instituto, la solicitud de modificación por reducción de montos de los contratos que amparaban dichas obras.- - - - -

- - - Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique

incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; pues al desempeñarse como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, omitió turnar oportunamente, antes del cierre de las obras materia del presente expediente, a la Dirección General Técnica del Instituto, la solicitud de modificación por reducción de montos de los contratos que amparaban dichas obras, sin embargo quedó demostrado que dichos convenios modificatorios de reducción de montos, se elaboraron y suscribieron, entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis, cuando la totalidad de las obras habían concluido en el años dos mil catorce, por lo cual debió turnar las solicitudes antes de que las obras finalizaran.-----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, III y XXVI antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del denunciado [REDACTED] [REDACTED]

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

*Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [REDACTED] con el carácter de servidor público adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

- - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en los artículos 27 fracción V y 28 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, los cuales establecen lo siguiente: **"Artículo 27.-** *Corresponde a la Dirección General Técnica las siguientes atribuciones:... V.- Atender las solicitudes de modificación de contratos de obras públicas o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales o modificatorios en términos del artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, que le son turnados por la Dirección General de Obras...*" y **"Artículo 28.-** *Corresponde a la Dirección General de Obras las siguientes atribuciones:... XII.- Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende el Coordinador Ejecutivo en el ámbito de sus atribuciones...*"; así como lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, el cual establece lo siguiente: **"Artículo 74.-** *La convocante podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones plenamente fundadas, justificadas y explícita, modificar los contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento ni del monto, ni del plazo pactado en los contratos*

originales, no impliquen variaciones sustanciales a los proyectos relativos, no se celebren para eludir de alguna manera el cumplimiento de la Ley o de los tratados...; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante así como las pruebas aportadas por él mismo se comprobó que él mismo omitió turnar oportunamente, antes del cierre de las obras amparadas bajo los contratos número ISIE-FAMEB-14-076, ISIE-ED-14-031, ISIE-ED-14-035, ISIE-ED-14-019, y ISIE-ED-14-090, a la Dirección General Técnica del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, las solicitudes de modificación por reducción de montos de los contratos anteriormente señalados, los cuales fueron elaborados durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis, cuando la totalidad de las obras referidas, concluyeron durante el año dos mil catorce; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 440-444), del que se advierte que el encausado [REDACTED] que su nivel jerárquico al momento de los hechos fue [REDACTED] que se advierte que tenía una antigüedad en la administración pública al momento de los hechos de aproximadamente un año, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente al nivel jerárquico y antigüedad que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que no se encuentra acreditado en los autos del presente expediente un daño económico definido al Estado, ni un lucro obtenido por el encausado, circunstancia que le beneficia, toda vez que no se le impondrá sanción económica; por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, existen antecedentes de sanción firme por la comisión de faltas de responsabilidad administrativa

realizadas por el encausado, dentro del expediente **SPS/481/12**, donde se le impuso la sanción de Suspensión; antecedente que sin lugar a dudas le perjudica, toda vez que **se le sancionará como reincidente** en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. - - - - -

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **INHABILITACIÓN** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con los artículos **68 fracción VI**, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de servidor público adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, no obstante que la conducta reprochada y acreditada del encausado que consistió en no turnar oportunamente, antes del cierre de las obras de referencia, a la Dirección General Técnica del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, las solicitudes de reducción de montos de los contratos que amparaban

GLORIA GENE...  
SUS...  
SECRETARÍA...  
ON...  
ON...

dichas obras, ya que se observó que dichos Convenios Modificatorios fueron elaborados y suscritos entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis, mientras que la totalidad de las obras en cita fueron concluidas en el año dos mil catorce; lo cual deviene sin duda alguna en una falta administrativa, no se considera grave, por virtud de la reincidencia en la comisión de faltas de responsabilidad administrativa de [REDACTED] es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **INHABILITACIÓN** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el periodo de **SEIS MESES**. Lo anterior es así, ya que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe

tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

B).- Por otra parte, el denunciante le imputa específicamente a la encausada [REDACTED] [REDACTED], quien ejerció funciones como [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el haber omitido atender en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, las solicitudes de modificación por reducción de montos de los contratos identificados con los números ISIE-FAMEB-14-076, ISIE-ED-14-031, ISIE-ED-14-035, ISIE-ED-14-019, y ISIE-ED-14-090, las cuales debían de serle turnadas por el [REDACTED] [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), según lo dispuesto por el artículo 27 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el cual establece lo siguiente: "Artículo 27.- Corresponde a la Dirección Técnica las siguientes atribuciones:...V.- Atender las solicitudes de modificación de contratos de obras públicas o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales o modificatorios en términos del artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, que le son turnadas por la Dirección General de Obras..."; por lo tanto, señala el denunciante, se demuestra que la encausada incumplió con sus obligaciones inherentes al cargo ostentado al momento de los hechos denunciados, lo cual evidencia que no fue diligente en el ejercicio de su cargo por lo que infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, III y XXVI del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo... II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio... III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión... XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la encausada [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite.

En ese sentido, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - Establecido lo anterior, cabe aclarar que, si bien es cierto, con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar la incomparecencia de la encausada [REDACTED], al desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, motivo por el cual se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; no obstante lo anterior, cabe señalar que a pesar de dicha circunstancia, esta autoridad administrativa debe de analizar los hechos imputados en contra de la encausada, así como analizar las probanzas que se ofrecieron para comprobar sus hipótesis.

- - - Bajo esa premisa, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia la encausada, tenemos que las documentales que la parte denunciante ofrece, **no acreditan** la existencia de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública encausada, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables a la encausada [REDACTED], como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), queda documentalmente comprobado que los Convenios Modificatorios por reducción de montos relativos a los contratos número *ISIE-FAMEB-14-076*, *ISIE-ED-14-031*, *ISIE-ED-14-035*, *ISIE-ED-14-019*, y *ISIE-ED-14-090*, se realizaron con fecha posterior al cierre de las obras amparados bajo dichos contratos; sin embargo, es preciso establecer que la autoridad denunciante reprochó al [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), el hecho de haber omitido turnar a la [REDACTED], de manera oportuna, la solicitud de modificación de reducción de montos de los contratos anteriormente referidos, para que ésta, a su vez, diera atención a dichas solicitudes; en ese sentido, quedó plenamente comprobado que los convenios Modificatorios de Reducción de Montos de los contratos anteriormente referidos, se realizaron de manera posterior al cierre de las obras amparados bajo dichos contratos; no obstante lo anterior, la autoridad denunciante pretende reprochar en contra de la [REDACTED] el haber omitido llevar a cabo la atención de la solicitud de modificación por reducción de montos de los contratos *ISIE-FAMEB-14-076*, *ISIE-ED-14-031*, *ISIE-ED-14-035*, *ISIE-ED-14-019*, y *ISIE-ED-14-090*, sin embargo, era jurídicamente imposible que la misma llevara a cabo dicha encomienda, ya que la persona que debió turnarle dichas solicitudes era el propio encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto, y, como ya se comprobó anteriormente, él mismo no lo hizo, por lo cual, es evidente que dicha

encausada no pudo llevar a cabo la atención de solicitudes que nunca le fueron enviadas, y, en ese sentido, es indudable que no existe ni existió un proceder generador de responsabilidad administrativa atribuible a la encausada.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que la encausada [REDACTED], no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarla administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de la servidora pública denunciada por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J/43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

VALORIA  
de Sust.  
nómina  
mora

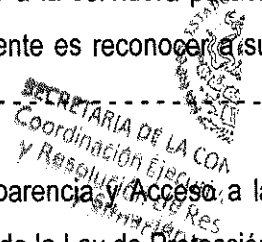
**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la servidora pública encausada [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.-----



VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del servidor público encausado [REDACTED], y,

por tal responsabilidad se le aplica la consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de **SEIS MESES**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. - -

**TERCERO.-** Por otra parte y toda vez que en autos no quedó demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la servidora pública encausada [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. - - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos; a [REDACTED], mediante publicación en la **Tabla de Avisos** que se lleva en las oficinas de esta Coordinación Ejecutiva; y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. - - - - -

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED] DO, que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

**SEXTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. - - - - -

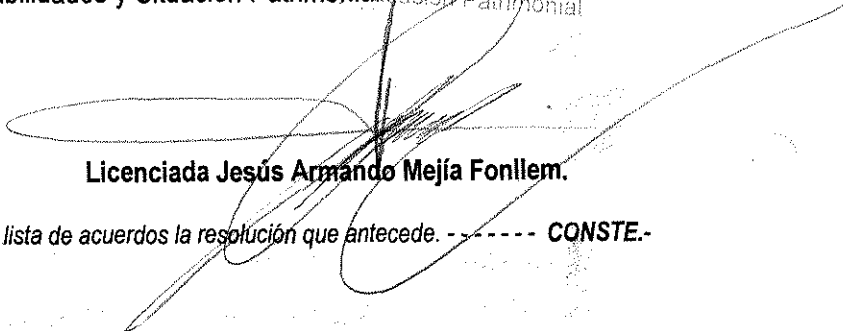
- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/692/16** instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - - - **DAMOS FE.-**



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA** DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



**Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.**



**Licenciada Jesús Armando Mejía Fonlem.**

**LISTA.-** Con fecha 16 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - - - **CONSTE.-**